

... Vamos a escuchar el espacio último de nuestro programa de hoy, el que corresponde a Derecho Civil 4. El doctor don Jesús María Álvarez Carballo desarrolla el tema El proyecto de régimen de participación como régimen económico matrimonial electivo. Continuando con el planteamiento ya anunciado, se ha dedicado un apoyo radiofónico al proyecto de ley sobre régimen económico del matrimonio en general. Otro, a los retoques proyectados en torno a la sociedad legal de gananciales. Este será dedicado al régimen económico matrimonial de...

participación que con carácter electivo se ofrece a los cónyuges como novedad en nuestro derecho. Es conveniente resaltar que el proyecto legislativo sigue otorgando preferencia a los pactos que los cónyuges puedan establecer y que en defecto de pacto expreso se considerará contraído el matrimonio bajo el régimen económico de sociedades gananciales, sin perjuicio de regular como muestrario electivo los regímenes de participación y de separación de bienes. El régimen de participación, repetimos su característica más importante, es de carácter voluntario y no se impondrá nunca con carácter obligatorio a los cónyuges, ya que para esa función el proyecto sigue otorgando su preferencia a las sociedades gananciales como ya hacía el Código Civil en su redacción originaria a tenor del artículo 1315. El proyecto legislativo caracteriza al régimen de participación diciendo que en el régimen de participación cada uno de los cónyuges puede tener un régimen de participación de cada uno de los cónyuges. El régimen de participación de cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente. Es muy importante resaltar que en este régimen de participación, que se encuentra muy próximo al régimen de separación de bienes, y por ello serán supletorias las normas dedicadas en el proyecto al régimen de separación de bienes, en todo aquello que no esté expresamente previsto para el régimen de participación, no existe la absoluta necesidad del consentimiento de ambos cónyuges para los actos de disposición, tal como se establece en el régimen de la sociedad legal de gananciales, y ello puede ser uno de los motivos que más aceptación otorga en el futuro a este régimen de participación. La razón de ser de esta peculiaridad se centra en la propia filosofía de la institución, que pretende ser un régimen de participación obligacional, pero siempre supeditado al principio de la máxima autonomía e independencia en la gestión económica de cada uno de los dos consortes, lo que puede llevar al final a la conclusión de que el régimen de participación de cada uno de los consortes en las ganancias del otro,

sea más ilusoria que real. Esta apreciación, un tanto negativa, se encuentra fundada en la declaración legal de que a cada cónyuge le corresponde la administración el disfrute y la libre disposición, tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio, como de los que pueda adquirir después por cualquier título. Está prevista en el proyecto la posibilidad de que ambos cónyuges adquieran conjuntamente un bien o un derecho, pese a existir el régimen de participación, y en este caso somete el bien o derecho adquirido a las normas del condominio ordinario del artículo 392 del Código Civil, presumiendo con presunción juris tantum, es decir, siendo admisible la prueba que destruye la presunción establecida, que los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el bien o derecho adquirido conjuntamente son iguales. El proyecto legislativo, en uno de sus preceptos de redacción menos afortunada, a mi juicio, señala que el régimen de participación no se podrá someter a otras, a otras condiciones que aquellas que, siendo pactadas en capitulación,

limitaciones matrimoniales consistan en la existencia o inexistencia de descendientes, en la disolución del régimen de participación por causa distinta de la muerte o en otra circunstancia de interés familiar. Al reforzar estas limitaciones en cuanto a las condiciones que pueden ser pactadas en el momento del establecimiento del régimen de participación, con la declaración terminante de que cualquier otra condición se tendrá por no puesta, me parece que constituye un contrasentido el haber introducido en una norma claramente imperativa una fórmula en blanco que provoca dos tipos distintos de problemas. Por una parte, la dificultad de prevenir con acierto contractualmente al inicio del régimen esa condición abierta y, por otro lado, la tremenda incertidumbre y la muy posible contradictoria jurisprudencia que puede dar lugar el intento de caracterizar esa ambigüedad que estriba nada menos que en otra circunstancia de interés familiar. El carácter intermedio del régimen de participación, tomando como extremos el tránsito de la ley, es un tránsito que se ha hecho en el caso de la sociedad de gananciales por no ser la que se ha hecho en el caso

un lado y por el otro el régimen de separación, nos va a ser definido por dos normas concretas. Una, ya aludida, la que por un lado lo aproxima al régimen de separación en todo aquello que no esté expresamente previsto en la regulación del régimen de participación. Y la otra es aquella que señala

como causas de extinción y formas de proceder las establecidas para la extinción de la sociedad de gananciales. Conviene, sin embargo, señalar que en el proyecto se contiene una norma que, aparentemente, solamente es aplicable a este régimen de participación por sus propias características. Es, concretamente, la norma que faculta a uno de los cónyuges a pedir la terminación del régimen de participación cuando el desorden de los asuntos de uno de los cónyuges y su mala conducta o irregular administración de dicho régimen matrimonial comprometiera gravemente los intereses del otro cónyuge, así como cuando uno de los cónyuges se niegue grave y reiteradamente, a facilitar a la otra información a su vez.

adecuada sobre la situación de su patrimonio o las operaciones que haya realizado. Este precepto es altamente ilustrativo de dos graves cuestiones. La primera y más importante es la que me atrevo a calificar de pedestre forma de legislar, por cuanto se olvida que, como ya he dicho, cada uno de los cónyuges administra, disfruta y dispone de sus propios bienes y por eso no tiene aquí pies ni cabeza hablar de que uno de los cónyuges pueda administrar irregularmente dicho régimen matrimonial, ya que solamente podrá administrar irregularmente sus propios bienes. Cabe en lo posible que se me argumente diciendo que una irregular administración de los bienes propios es una mala administración del régimen matrimonial de participación, pero a mí me sigue pareciendo una desafortunada expresión legal que considero tanto más grave en cuanto que es ella, precisamente, la que va a facultar para solicitar, es decir, para imponer al otro cónyuge la modificación del régimen económico matrimonial pactado. Pero además resulta que con la regulación de los reglamentos,

establecida no es fácil imaginar un supuesto en que la irregular conducta del cónyuge pueda comprometer gravemente los intereses del otro cónyuge pues debemos tener en cuenta que estamos hablando del régimen de participación que es realmente un régimen de separación atenuada y nunca un régimen de comunidad esto tiene una explicación a mi juicio muy clara junto a la pérdida del interés y entusiasmo por la obra bien hecha y así mi recuerdo va hacia que el prodigio de humanismo que fue eugenio dors está un cierto sentido de ucrania conceptual en virtud del cual se está actuando con la mentalidad que dio origen al texto primitivo del artículo 1413 del código civil que después fue reformado en el año 1958 referible a la administración por parte del marido de los bienes de la sociedad conyugal esta orientación cuya evolución tímida comienza en 1958 para intensificarse en 1905 y en 1915 se convierte en un proyecto de la humanidad que se llama la humanidad de la humanidad y la humanidad de la humanidad es un proyecto de la humanidad que se llama el proyecto 107 dinámicas tan clara en gegeben no se ecualiza con algunas eras del pacífico sí que la humanidad es tan Kluger china hubo tel estuviera a tal instanteída humanía y оуууbнía sudden b này ho Restauradora emergente en laprobada es que el texto civil del ants 쯰 antipatitokounm lódn y sirivano buroz mimost urgentemente disparado y hasta luego los eran los o autor sexual entonces el Western nazismo número sieteπ la batalla dimensióncontrolada будущо del mes de este añoinda Edwin Camposми pkn Acrend nar torchon

por obra del proyecto que estamos comentando, que da relegada solamente a los casos excepcionales de imposibilidad física o jurídica para la administración conjunta, en el único ámbito de la sociedad legal de gananciales. El proyecto señala que serán causas de extinción del régimen de participación las mismas previstas para la extinción de la sociedad de gananciales, y por lo tanto las siguientes. Primero, cuando se disuelve el matrimonio. Segundo, cuando sea declarado nulo. Tercero, cuando se decrete judicialmente la separación conyugal. Cuarto, cuando los cónyuges establezcan convencionalmente un régimen económico distinto en la forma prevenida en este código. Como otras causas de extinción también legalmente mencionadas, podemos citar. Haber sido judicialmente incapacitado, condenado por abandono de familia o declarado ausente, en quiebra o en concurso de acreedores. Cuando viniera realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude o graves riesgos.

riesgo o peligro para los derechos del otro, si el matrimonio llevara separado de hecho más de un año. En el caso de agresión por los acreedores de un cónyuge, originada por deudas propias, ante la carencia o insuficiencia de bienes privativos, respecto a la parte que al cónyuge deudor corresponde en el haber de la sociedad de gananciales, si alguno de los cónyuges incumple grave y reiteradamente su deber de información, podrá el otro pedir que termine la sociedad de gananciales. No hace falta mencionar expresamente que estos últimos casos son traslado, imperativo por la ley, de supuestos previstos especialmente para la sociedad legal de gananciales. Se me está escapando el tiempo y aún quería tocar dos puntos. El primero de ellos consiste en mencionar simple y llanamente qué bienes constituyen el capital inicial y final de cada cónyuge en el régimen de participación. Y el segundo, las menguadas garantías de la sociedad de gananciales. Con que se pretende hacer efectiva la participación de cada cónyuge.

en las ganancias del otro y el quantum de esa participación. Como puede comprobar el oyente atento, y yo entono el mea culpa, pero prefiero dejarlo así en improvisado, anuncio dos puntos a tocar y me salen tres. El capital inicial de cada cónyuge está constituido, primero por los bienes y derechos que le pertenecían al dar comienzo el régimen de participación, segundo por los adquiridos con posterioridad a título de herencia, donación o legado. Se deducirán las deudas y obligaciones del cónyuge al dar comienzo al régimen y las sucesorias en cuanto no excedan de los bienes heredados, así como las cargas inherentes a la donación o al legado. Si el pasivo fuera superior al activo, no habrá patrimonio inicial. El patrimonio final de cada cónyuge estará constituido por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las deudas y obligaciones todavía no satisfechas. Se dictan normas para la estimación de la deuda, la sanación de los bienes constitutivos del capital en mi...

inicial y final, así como para la valoración de los bienes ya no existentes y se declara que los bienes enajenados a título gratuito sin consentimiento del otro cónyuge que no sea precisa, se imputarán al capital final del donante a no ser liberalidades de uso. Por la diferencia entre el capital inicial y el capital final se hallará el volumen de las ganancias de cada cónyuge. Cuando los patrimonios finales de ambos cónyuges arrojen saldo positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge. En el caso de que únicamente uno de los patrimonios finales arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá para el cónyuge no titular de dicho patrimonio en la mitad de aquel incremento. Al constituirse el régimen de participación, podrá pactarse una participación distinta de la antes mencionada, pero deberá regir por el mismo. Por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges.

pero no podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existiesen descendientes no comunes. Las normas en torno a garantizar la efectividad de la participación en las ganancias se centran en dos ámbitos distintos. El primero está constituido por unas normas dedicadas a valorar los bienes tomando como valor el que tendrán en el momento de la terminación del régimen de participación, por lo que se refiere a los bienes enajenados gratuita o fraudulentamente, se estimarán conforme al estado que tenían el día de la enajenación y se les asignará el valor que hubieran tenido si se hubieran conservado en el patrimonio hasta el día de la terminación del régimen de participación. El segundo ámbito se refiere al supuesto de que no existan bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias y en este supuesto el acreedor podrá impugnar las enajenaciones gratuitas que hubieran sido hechas sin su consentimiento y aquellas que hubieran sido realizadas en fraude o perjuicio de sus derechos. Estas acciones de impugnación caducarán a los dos años de extinguido el régimen, y el régimen de participación.

y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe. Acaban de escuchar en Derecho Civil 4 al doctor don Jesús María Álvarez Carballo, que ha desarrollado el tema, el proyecto de régimen de participación como régimen económico matrimonial electivo. Fin